

BOLETÍN DE RELATORÍA

MAYO DE 2024

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

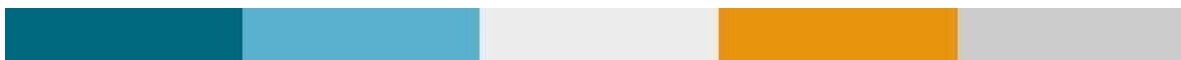
SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación para la revisión de los boletines mensuales, así como de los índices jurisprudenciales, que se encuentran publicados en el micrositio de la relatoría:
[Ver link 1](#) [Ver link 2](#)

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator





SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA /LA CONSIDERACIÓN DE LOS DEMANDADOS COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS ES ERRÓNEA, YA QUE LA RENUNCIA A LA INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA IMPLICA QUE CADA DEUDOR RESPONDE EN PROPORCIÓN A SU DERECHO DE CUOTA EN EL INMUEBLE HIPOTECADO. POR ENDE, SI SOBRA DINERO TRAS EL REMATE, PERTENECE AL DEUDOR, Y SI FALTA, NO SE LE DEBE NADA AL ACREEDOR.

"Para el tribunal, como se explicó con suficiencia, esta decisión no es correcta porque el a quo dejó de valorar que, antes de decretarse la nulidad y en virtud de la dación en pago, se dividió la hipoteca y la obligación, no existe litis consorcio necesario y, en consecuencia, respecto de SHAILA MAGALY MANTILLA ROJAS debe mantenerse la validez del pago que realizó y la terminación de su relación procesal {y la obligacional}. Y respecto de INGRID JOHANA ESTRADA RUIZ debe continuarse con la ejecución en los términos ya explicados. 7. En conclusión: 7.1. en relación con los demandados CRISTHIAN RUEDA ESCAMILLA y ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ, la sentencia anticipada de primera instancia, emitida el 29 de agosto de 2023 se confirmará. Y, para mayor claridad, se afirma que esta resuelve única y exclusivamente la relación procesal del acreedor con CRISTHIAN RUEDA ESCAMILLA y ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ.En conclusión, INGRID JOHANA ESTRADA RUIZ solo está obligada a responder con su derecho de cuota en el inmueble hipotecado, en la proporción de esta, correlacionada con el valor total de la obligación y del inmueble. Si al venderse su derecho de cuota queda un faltante para cubrir la proporción de la obligación que debe pagar, nada le queda debiendo al acreedor. Si, por el contrario, de lo recaudado por la venta de su derecho de cuota, se cubre el porcentaje de la deuda que debe pagar y sobra dinero, este sobrante le pertenece a ella. Lo anterior, porque debe entenderse extinguida la deuda en las proporciones correspondiente a los demandados CRISTHIAN RUEDA ESCAMILLA y ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ -por prescripción-, y SHAILA MAGALY MANTILLA ROJAS, por pago. Finalmente, no sobra advertir que los ejemplos se exponen para ilustrar el contenido de la obligación que unen al demandante y la demandada INGRID JOHANA ESTRADA RUIZ. No se trata de decisiones vinculantes."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-001-2023-00427-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 2 DE MAYO DE 2024
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA. LAS ALEGACIONES DEL DEMANDADO SOBRE LA INVALIDEZ DE SU FIRMA COMO PERSONA NATURAL CARECEN DE VALIDEZ, PUES LOS TÍTULOS VALORES SE PRESUMEN AUTÉNTICOS SEGÚN LOS ARTÍCULOS 244 DEL CGP Y 620 DEL C.CO. EL ERROR DEL DEMANDADO AL FIRMAR EN LUGAR DE OTRO NO INVALIDA SU OBLIGACIÓN, YA QUE UNA VEZ IMPUESTA LA FIRMA EN EL PAGARÉ Y ENTREGADO AL ACREEDOR, EL TÍTULO VALOR COBRA VALIDEZ SEGÚN EL ARTÍCULO 625 DEL C.CO. ADEMÁS, LA TACHA DE FALSEDAD NO FUE PROBADA Y NO AFECTA LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMÁS FIRMANTES SEGÚN EL ARTÍCULO 627 DEL C.CO. LAS IRREGULARIDADES DE LOS DEMANDADOS AL FIRMAR EN ESPACIOS DESTINADOS A OTROS NO INVALIDAN EL TÍTULO VALOR, YA QUE SE CONSIDERAN ERRORES INANES Y NO PUEDEN EXONERAR SUS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS.

"De lo transcurrido la pregunta obligada es: ¿el error en que incurrió el señor RODRIGO CALA PULIDO al firmar en la casilla que le correspondía al señor HERBER OVIDIO CALA PULIDO es suficiente como para invalidar su obligación? La respuesta -como lo dijo el a quo- es: no. Se trata de un simple error sin trascendencia por las siguientes razones: A partir del artículo 625 del C.CO., una vez impuesta la firma en el pagaré y entregado al acreedor con la intención de hacerlo negociable, cobra toda validez el título valor. Actos que acá se cumplieron pues el señor RODRIGO CALA PULIDO firmó el título valor [M026300110229902109600055505] dos veces: (i) en la primera quedó claro que lo hizo como representante de la sociedad, lo que no reviste problema alguno pues en el artículo 641 del C. Co. se establece que los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren. Y (ii) en la segunda, la hizo en la casilla que registraba el nombre de HERBER OVIDIO CALA PULIDO, pero -y esto es lo relevante- sin arrogarse calidad alguna, en consecuencia, ha de entenderse que se obligó en nombre propio por las siguientes razones: No puede afirmarse que en esta segunda firma obró en nombre de la sociedad, pues ésta ya había sido colocada, además no existe referencia alguna a esta condición. Tampoco puede concluirse que representaba al señor HEBER OVIDIO CALA PULIDO, por la elemental razón de que éste también suscribió el título valor y, además, lo relacionó como una de sus deudas en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante que fracasó."

MAGISTRADO:	MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-010-2021-00033-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	7 DE MAYO DE 2024
PROCESO:	EJECUTIVO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



NO SE ACCEDE AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS DERIVADOS DEL PAGO DE LOS HONORARIOS DE SU ABOGADO, CONCEPTO QUE HACE PARTE DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECONOCIDAS DENTRO DEL TRÁMITE Y FRENTE AL CUAL EXISTE UN PROCEDIMIENTO DIFERENTE PARA SU COBRO, DE OTRA PARTE, EL AFRONTAR UN RECURSO DE REVISIÓN FRENTE A LA DECISIÓN DE UNA JUEZ CIVIL MUNICIPAL AL INTERIOR DE UN PROCESO MONITORIO NO JUSTIFICA POR SÍ MISMO EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES PARA EL INCIDENTALISTA QUE TRIUNFA EN SUS ASPIRACIONES

"De lo brevemente expuesto, rápidamente se arriba a la conclusión que no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la parte demandada en revisión, toda vez que se trata de los honorarios de su abogado, concepto que hace parte de las agencias en derecho reconocidas dentro del trámite y frente al cual existe un procedimiento diferente para su cobro. Entonces, los conceptos que el incidentante pretendió por esta vía no configuran perjuicios. En punto de los perjuicios morales deprecados por el incidentante, concernientes a la congoja que le generó este trámite, habrá de recordarse que el daño moral no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria, sino que consiste en el dolor, pesar o congoja que sufre una persona en su sensibilidad física, o en sus sentimientos, creencias o afectos. A juicio de la Sala, el afrontar un recurso de revisión frente a la decisión de una juez civil municipal al interior de un proceso monitorio no justifica por sí mismo el reconocimiento de perjuicios morales para el incidentalista que triunfa en sus aspiraciones, aunque tampoco se puede desconocer que circunstancias especiales de las que se deduzca la configuración de un intenso dolor permitan hacerlo. Ahora bien, la pretensión en comentario debe ser abordada con especial cuidado, atendiendo que esa especie de daño debe aparecer plenamente demostrado por quien lo solicita. En la presente causa, la manifestación que hace la parte actora sobre la repercusión moral que sufrió con motivo del presente recurso extraordinario no es suficiente para resarcirlo pues no tiene respaldo en el acervo probatorio obrante en el plenario. Así las cosas, considera la Sala que el perjuicio moral no se ha producido para que sea objeto de indemnización, porque, aunque no puede desconocerse la situación de congoja, esa fue una respuesta normal a la situación que hubo de afrontar, sin que pueda inferirse que el acudir a la jurisdicción haya generado el impacto que refiere el incidentante."

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
NÚMERO DE PROCESO: 68001-22-13-000-2013-00257-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 8 DE MAYO DE 2024
PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

DECISIÓN: No se accede al reconocimiento de perjuicios

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES, AL ESTABLECERSE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN VÁLIDA DE PAGO, DADO QUE EL DINERO MENCIONADO EN LA LETRA DE CAMBIO NO FUE DESEMBOLSADO AL DEMANDADO, LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE ESTA OPERACIÓN ECONÓMICA, QUE NO SE REFLEJÓ EN EL PATRIMONIO DEL DEMANDADO NI EN EL PROYECTO INMOBILIARIO PREVISTO PARA EL DINERO, LLEVÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL CONTRATO DE MUTUO NO SE CONCRETÓ, LO QUE INVALIDA LA OBLIGACIÓN DE PAGO ESTABLECIDA EN EL TÍTULO VALOR.

En ese contexto, al evidenciarse de los medios probatorios practicados la inexistencia del negocio causal alegada por el extremo pasivo de la litis respecto del contrato de mutuo, por cuanto aquel no logró materializarse al no haberse efectuado la entrega del dinero requerido en préstamo, pues, dicha operación económica no se vio reflejada en el patrimonio del demandado, ni en la ejecución del proyecto inmobiliario cuya destinación tenía el dinero, siendo aquel aspecto total en el mencionado negocio jurídico, según el cual, de cara a lo reglado en los artículos 2221 y 2222 del código civil, no se perfecciona sino cuando se entregan al mutuuario las cosas fungibles de que se trate, en este caso dinero, sin que le asista razón al recurrente al afirmar que la mencionada entrega quedó acreditada con declaración del testigo JYMMY PÉREZ RODRÍGUEZ, la cual además de imprecisa, carece de coherencia y sustento probatorio, pues, si en verdad el dinero hubiera entrado a las arcas del señor JORGE ALBERTO PÉREZ JIMÉNEZ, tendría que estar representado en algún activo, sin que resulte posible mimetizar una suma tan cuantiosa y peor aún, que su acreedor se desentienda de efectuar directamente su cobro, transfiriéndole la letra de cambio al aquí demandante, sin dejar constancia de ello, hechos que sin duda resultan ser un indicio grave de que el dinero no fue entregado realmente al ejecutado. De otra parte es un indicio muy grave de la inexistencia de mutuo y de la no entrega del dinero, la forma misma como se giraron las letras de cambio, en especial la que aquí concita la atención del Tribunal, pues, no se explica la Sala como después de efectuado el supuesto negocio de mutuo, su acreedor no impuso su nombre como beneficiario en el documento y por el contrario, lo entregó al señor JYMMY PÉREZ RODRÍGUEZ, quien fungió en las tratativas como intermediario, sin que intentara previamente a nombre propio su cobro, bien fuera requiriendo al deudor o por la vía judicial, pasando por alto incluso el hecho de que durante cinco (5) años el señor JORGE ALBERTO PÉREZ JIMÉNEZ abandonara su obligación, sin que pagara siquiera lo acordado supuestamente por concepto de intereses de plazo. Y de haber existido ciertamente el mutuo se entendería que el beneficiario era el prestamista y solo él, julio cesar, mencionado por el señor Jymmy, en consecuencia para que ese título circulara debía salir del patrimonio del prestamista a través del endoso, lo cual no ocurrió.

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-007-2021-00299-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE MAYO DE 2024
PROCESO: EJECUTIVO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia desestimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



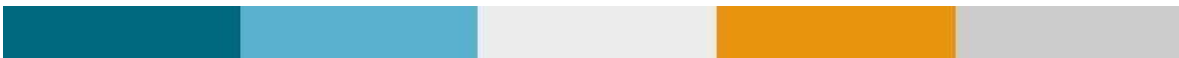
SE CONFIRMA LA SENTENCIA Y AUNQUE SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, SE ADVIERTE QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE ESTABLECER DE MANERA CLARA LA FECHA Y HORA EN QUE SE CELEBRARÍA EL CONTRATO PROMETIDO, LO QUE GENERA UNA INVALIDEZ PARCIAL EN EL NEGOCIO JURÍDICO, MÁS NO LA NULIDAD TOTAL DEPRECADA

“Desde tal perspectiva, como se ve, de vieja data la Corte ha reconocido que la ausencia de señalamiento de la hora en que se va a perfeccionar el negocio no implica de modo alguno la nulidad del contrato, pues la suscripción de la escritura puede hacerse en cualquier momento, a lo largo del día, siendo su falta de estipulación una situación meramente inconveniente y no así invalidante del negocio. Por otra parte, conforme a las pruebas recaudadas en primer grado se logró establecer que, en efecto, tal como lo acusa el demandante, el proceso de divorcio referenciado en la pluricitada cláusula sexta del contrato vapuleado -2018-1752- no corresponde a uno respecto del cual pudiere tener interés el promitente vendedor, es más, el mismo no existe en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, sino que, tal como quedó registrado en el certificado de tradición y libertad del inmueble, el proceso de divorcio adelantado por el señor Germán Darío es el radicado al No. 2018-00091-00; sin embargo, tal aspecto en nada resulta relevante, pues como se dijo, la condición de la finalización del proceso de divorcio o de la adjudicación como ganancial de la heredad en la liquidación de la sociedad conyugal no fija una época cierta para la suscripción de la escritura, sino que tal función la cumple aquí el plazo del año fijado. No sobra precisar, como por claridad doctrinal, que por la razón esbozada en el párrafo anterior, y porque ni por asomo el aparte de esa cláusula es nulo por la simple equivocación en cuanto al número de radicación del proceso de divorcio, que erró el juez al declarar la nulidad parcial del mismo y más todavía al modificar el contrato dizque para subsanarlo en ese aspecto. En realidad, tal equivocación es un simple lapsus calami, pues era clara la voluntad de los contratantes de tener en cuenta para redactar la condición el único proceso de divorcio del que para entonces pudiera ser parte el señor Salazar Camargo y dentro del cual se le podría adjudicar como ganancial el predio en disputa.”

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-003-2019-00137-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 30 DE MAYO DE 2024
PROCESO: NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)





SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES, AL DECLARARSE PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE, PUES EN PROCESO LABORAL, ÉSTA DEMANDÓ A SU EMPLEADOR POR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS EN EL MISMO ACCIDENTE, LLEGANDO A UNA CONCILIACIÓN DONDE LA EMPRESA LE CANCELÓ \$50.000.000. POR TAL CONCEPTO POR LO CUAL SE ESTABLECIÓ QUE LA EMPRESA SE SUBROGÓ EN EL CRÉDITO DE LA DEMANDANTE CONTRA LA PERSONA RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS, DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL QUE REGULAN LA SUBROGACIÓN., PERMITIENDO LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS DEL ACREEDOR AL TERCERO QUE PAGA.

"Pues bien, adentrándonos en el caso concreto, está probado que dentro del marco de esta última responsabilidad para reclamar los perjuicios que sufrió en el accidente sucedido el 11 de abril de 2015, fue que CHELA PATRICIA demandó a su empleador PROYECCIÓN LIFE COLOMBIA S.A.S., en proceso que le correspondió conocer al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001-31-05-006-2017-0020, en el que pretendió, entre otros, el pago de los perjuicios morales y a la vida de relación que persigue en esta causa, tal como se lee en las copias de esa demanda, visibles a páginas 18 y siguientes del archivo 017 de este proceso. También está acreditado aquí, que dentro de ese trámite laboral en audiencia llevada a cabo el día 7 de marzo de 2018 las partes terminaron el litigio por conciliación, que dicha conciliación incluyó todas las pretensiones de la demanda y que como consecuencia de la misma PROYECCIÓN LIFE COLOMBIA S.A.S. le pagó la suma de \$50.000.000, tal como se advierte en el acta de esa audiencia, cuyas copias obran a páginas 68 y 69 del archivo 017, allegadas, lo mismo que las de la demanda laboral antes reseñadas, con la contestación de la demanda que en esta causa hicieron las demandadas. Puestas así las cosas, no queda ni la menor duda que operó la figura de la subrogación, que PROYECCIÓN LIFE COLOMBIA S.A.S. se subrogó en el crédito que por los perjuicios tenía CHELA PATRICIA PINZÓN JIMÉNEZ en contra de HIPÓLITA BOHÓRQUEZ DE ABRIL y como consecuencia de su muerte en contra de las herederas, aquí demandadas, todo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1.666 a 1668, numeral 5 del Código Civil, pues consagra el primero de esos artículos, que la subrogación es la transferencia de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga; el segundo refiere que esa figura puede tener origen legal o convencional, y el tercero, según su encabezamiento en concordancia con el numeral 5, claramente preceptúa que se produce la subrogación por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente en beneficio, entre otros, del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor."

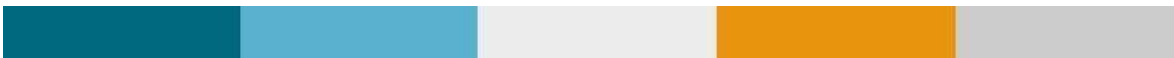
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-006-2019-00314-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 30 DE MAYO DE 2024
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver fallo](#)



SALA LABORAL





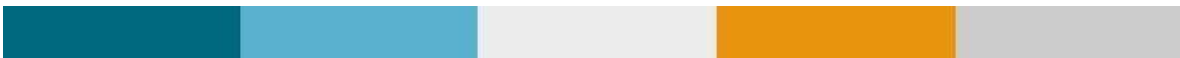
SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN TANTO EL ANÁLISIS DEL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES ACREDITA LA VINCULACIÓN DEL DEMANDANTE COMO DOCENTE OCASIONAL, CUYO FINIQUITO NO EXIGE LA COMUNICACIÓN ANTICIPADA CONSAGRADA EN EL ART. 46 DEL CST. Y SU RELACIÓN SE REGÍA POR LA NORMATIVA INTERNA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

"Del aparte transliterado es posible extraer que la vinculación de ÁLVARO ANTONIO BLANCO JAIMES se enmarcó en un contrato laboral especial de profesor, en el marco de la normativa interna atinente al Estatuto General de la institución educativa, y la convocatoria para ampliar el banco de elegibles de profesores ocasionales tiempo completo y cátedra, elementos que no obran por casualidad en el contrato, sino que dan cuenta del marco jurídico bajo el cual tuvo lugar la vinculación del demandante, por lo que aceptar la tesis según la cual en virtud del título del contrato se debe entender que se trató de un contrato laboral a término fijo, regido por el Código Sustantivo de Trabajo, implicaría desechar la integralidad de lo pactado por las partes. No se desconoce que la documental no señala de manera literal que el contrato suscrito para la prestación del servicio docente sea propio de la clasificación de "ocasional", pero a partir de su examen integral, esto es, de la mención de tratarse un contrato laboral especial y que su fundamento tenga como antecedente la ampliación del banco de elegibles de profesores ocasionales, es posible extraer que se trata de una vinculación de docente ocasional.....Dicho lo anterior, solo resta puntualizar que tal como lo consideró el Juez de primer orden al tratarse de un contrato de docente ocasional de tiempo completo, no es posible atribuirle efectos que no han sido previstos en la ley, y que no fueron contemplados por las partes de manera explícita en el pluricitado contrato, como lo es la aplicación del artículo 46 sustantivo, consagrado de manera exclusiva para los contratos a término fijo de los particulares"

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-005-2021-00229-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 5 DE MAYO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)





SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL DEMANDADO, PUES EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OTORGÓ AL PARÁGRAFO DEL ART. 5 DEL DECRETO 807 DE 1994 UN ALCANCE NO CONTEMPLADO EN LA NORMA, DESCONOCIENDO QUE LA ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS DE DISTINTAS ENTIDADES NO ES APLICABLE PARA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, A MENOS DE QUE EXPRESAMENTE SE HAYA PACTADO EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA APLICABLE PARA EL MOMENTO EN QUE FUE RECONOCIDO EL DERECHO

"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primera instancia resultó desacertada al resolver los distintos problemas jurídicos, puesto que: i) otorgó al parágrafo del art. 5 del Decreto 807 de 1994 un alcance no contemplado en la norma, desconociendo que la acumulación de tiempo de servicios de distintas entidades no es aplicable para pensión de jubilación convencional, a menos de que expresamente se haya pactado en la convención colectiva aplicable para el momento en que fue reconocido el derecho, ii) incurrió en un yerro al considerar que el laudo arbitral del 24 de julio de 2013 era aplicable al asunto en estudio, respecto a la remuneración de dominicales y festivos, además omitió verificar el recaudo probatorio a fin de determinar si se encontraba acreditada la liquidación presuntamente errónea que por estos conceptos hizo la empleadora, iii) como consecuencia de las tesis anteriores y al no proceder la reliquidación pensional deprecada no existen sumas de dinero que corresponda indexar, iv) al no prosperar las pretensiones de la demanda resulta innecesario absolver la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, y v) al resultar absuelta la pasiva de las pretensiones de demanda, no procede en su contra la condena en costas impuesta en primera instancia. Siendo las cosas de ese modo se revocará la decisión objeto de alzada, para en su lugar absolver a la demandada de todas las pretensiones propuestas por la parte actora, y declarar la prosperidad de la excepción de "FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" formulada por la demandada."

MAGISTRADO PONENTE: **LUCRECIA GAMBOA ROJAS**
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-002-2018-00144-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 6 DE MAYO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se absuelve al demandado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO QUE ORDENÓ A PROTECCIÓN S.A. RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDANTE LA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ PROVISIONALMENTE. LA DEMANDANTE NO CUMPLÍA LOS REQUISITOS PARA UNA PENSIÓN PROVISIONAL DE VEJEZ POR NO REDIMIR SU BONO PENSIONAL, PERO SE LE RECONOCE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA PROVISIONAL DADO EL NÚMERO DE SEMANAS ACUMULADAS Y LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL RETRASO DEL RECONOCIMIENTO.

"En síntesis, se confirmará la sentencia de primer grado en tanto ordenó a Protección S.A. de forma provisional y con sus propios recursos que reconociera y pagara a la demandante la pensión mínima de vejez conforme a la garantía de pensión mínima contemplada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, al haberse determinado que: (i) no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión provisional de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, en tanto, al no haberse redimido de manera normal o anticipada el bono pensional a que tiene derecho, no existía certeza sobre el valor de tal bono y, por tanto, también era incierto el capital por el que se componía su cuenta de ahorro individual; (ii) para cuando la demandante cumplió 57 años, esto es, el 8 de enero de 2021, ya tenía acumulado más de 1150 semanas, pues contaba con 1504,71 semanas entre tiempos públicos y privados. Aunado a ello, al no haberse redimido de manera normal o anticipada el bono pensional, no contaba con el capital necesario en su cuenta de ahorro individual para financiar la pensión provisional de vejez, cumpliendo así con los requisitos de orden legal para que le sea reconocida la garantía de pensión mínima de manera provisional; (iii) conforme a lo pregonado por el artículo 3 del decreto 142 del 2006, resulta posible acceder a la garantía de pensión mínima cuando no ha sido posible redimir el bono pensional y de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, es viable establecer la obligación temporal, con cargo a los propios recursos de la administradora, cuando el retardo del reconocimiento de la garantía de pensión mínima se da por causa imputable a la entidad de seguridad social, como ocurrió en el presente asunto. En tal sentido se confirmará la sentencia de primer grado, sin embargo, se extenderá la condena impuesta por concepto de retroactivo, en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 283 del CGP. Finalmente, se revocará la orden de indexación contenida en el numeral segundo de la sentencia para, en su lugar, adicionar la providencia en el sentido de ordenar el pago de intereses de mora, en tanto quedó demostrado que la dilación en el pago de la prestación no obedeció a un cambio de línea jurisprudencial o a la aplicación estricta de la ley, sino a un actuar injustificado derivado de un actuar negligente por parte de la AFP en el trámite de la solicitud de garantía de pensión mínima."

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-005-2022-00083-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 8 DE MAYO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, LA ENTIDAD DEMANDADA KLOZ S.A.S. FUE CONDENADA POR NO PAGAR SALARIOS Y PRESTACIONES ADEUDADOS Y A LA SANCIÓN MORATORIA POR NO JUSTIFICAR LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO DURANTE SU CRISIS FINANCIERA, PERO SE ABSOLVIÓ DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INDIRECTO YA QUE NO SE DEMOSTRÓ DE MANERA SUFICIENTE QUE LA EMPRESA RECIBIÓ LA COMUNICACIÓN DE RENUNCIA DE LA DEMANDANTE, LO CUAL ERA NECESARIO PARA FUNDAR EL DESPIDO INDIRECTO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA Y EL ARTÍCULO 62 DEL CST. Y SE ABSUELVE A LA CODEMANDADA, MARGARITA MARÍA REYES CABANZO FUE ABSUELTA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PORQUE NO SE DEMOSTRÓ QUE HAYA ACTUADO DE MANERA FRAUDULENTO O ABUSIVA CON RESPECTO A LAS OBLIGACIONES LABORALES DE KLOZ S.A.S., Y PORQUE LA LEY QUE REGULA LAS S.A.S. ESTABLECE QUE LOS SOCIOS NO SON RESPONSABLES POR LAS DEUDAS LABORALES DE LA SOCIEDAD, SALVO EN CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE NO FUERON PROBADAS EN ESTE CASO.

"3. Para el efecto y en torno a la declaratoria del contrato de trabajo es del caso precisar, que revisados los medios de prueba aportados al plenario se tiene como un hecho indubitado la suscripción de vínculo laboral entre la demandante Espinel Ríos y la pasiva Kloz S.A.S. a partir del día 5 de enero de 2016, en virtud del cual la primera se obligaba a cumplir labores de Jefe de Gestión Humana. Tal como lo precisó el sentenciador de primer grado, dicha inferencia se soporta además en otros documentos que fueron aportados con el escrito genitor, tales como el otro sí al contrato de trabajo, y el desprendible de pago de nómina correspondiente al mes de octubre de 2016. También surge evidente, que la demandante ejerció el cargo para el cual fue contratada [Jefe de Gestión Humana], siendo prueba de ello el cruce de información constante en que exponía diversas situaciones de la vida de la empresa, como ausencias de trabajadores y solicitudes de pago de aportes al sistema de seguridad social y, la declaración rendida por la testigo Claudia Viviana López Villamizar.....De manera que, no se aviene la Sala a la conclusión pretendida por la actora, pues no es posible tener la transformación del tipo societario de la empleadora Kloz S.A.S. en el año 2011, como una forma de defraudar a los terceros por el incumplimiento de sus obligaciones civiles y laborales que han dado lugar a la formulación de múltiples acciones judiciales en su contra. Y al no hallarse configurada la excepción contenida en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, no es posible predicar la responsabilidad solidaria de la codemandada y única socia de Kloz S.A.S. [Margarita María Reyes Cabanzo], en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra de la persona jurídica encartada, por lo que habrá de confirmarse lo decidido sobre este punto por parte del juez primario.....Llama la atención de la Sala que, dentro de los medios de prueba, la parte demandante allegó otros pantallazos de misivas electrónicas dirigidas a Margarita Reyes y a otros empleados de la S.A.S., en los que sí se aprecia el nombre completo del destinatario, incluyendo el dominio de la dirección electrónica, de donde se infiere que la accionante tiene el manejo necesario de los medios digitales."

MAGISTRADO PONENTE: ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-005-2017-00125-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia estimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



SE REVOCA LA SENTENCIA, NO SE DEBEN MANTENER LOS DERECHOS DEL DEMANDANTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR EL BCH EN LA PENSIÓN DE VEJEZ OTORGADA POR COLPENSIONES, YA QUE SON PRESTACIONES DIFERENTES Y SUJETAS A NORMAS DISTINTAS. COLPENSIONES NO ESTABA OBLIGADA A MANTENER LA MESADA 14 DESPUÉS DE LA CONMUTACIÓN PENSIONAL CON EL BCH. SEGÚN EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, EL DEMANDANTE NO TIENE DERECHO A LA MESADA 14 AL HABERSE CAUSADO SU PENSIÓN DE VEJEZ EN 2014.

"De esta manera, surge palmario que erró la primera instancia al concluir que los derechos de los cuales gozó el demandante producto de la pensión de jubilación reconocida por el BCH tuviesen que mantenerse incólumes en la pensión de vejez que le reconoció Colpensiones, pues desconoció que producto de la temporalidad de la primera se trataba de dos prestaciones diferentes, causándose la última de las mencionadas de manera posterior, independiente y bajo presupuestos normativos distintos al acuerdo conciliatorio que originó la de jubilación. Así, una vez reconocida la pensión de vejez, Colpensiones no estaba obligada a mantener la mesada catorce que a la hora de ahora se reclama, o por lo menos no producto de la conmutación pensional realizada con el BCH. Ahora, si se analiza tal derecho a la luz de la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, es claro que el demandante tampoco tiene derecho a la mesada catorce por dicha vía en tanto que su pensión de vejez, según lo devela la Resolución GNR 84496 del 22 de marzo de 20153, se causó a partir del 16 de mayo de 2014, fecha para la cual nadie podía recibir más de 13 mesadas. El criterio que hasta aquí se ha expuesto, ha sido avalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo menos en las sentencias del 24 de julio de 2019, radicación No. 67759, del 10 de junio de 2020, radicación No. 71795, y más recientemente, del 21 de junio de 2023, radicación No. 90372, las cuales, en obsequio a la brevedad, se invita a las partes a consultar. Por todo lo anterior, la sentencia de primer grado, no se acompasa con la prueba producida en juicio, vicio suficientemente grave para dar al traste con ella, en lo que al reconocimiento y pago de la mesada 14 se refiere. En cuanto a la reliquidación pensional solicitada, de entrada, se advierte que tampoco tiene vocación de prosperidad por cuanto, revisado el reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 17 de septiembre de 2021, se observa que para liquidar el monto de la pensión de vejez a cargo de la entidad demandada, se tuvo en cuenta los salarios cotizados al RPMPD y no obra prueba en el expediente que acredite que por las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre canceladas al demandante en virtud de la pensión de jubilación de la cual fue beneficiario, se hubiere efectuado aporte alguno al RPMPD, de ahí que mal podría Colpensiones haberlos tenido en cuenta para liquidar el monto inicial de la mesada pensional, sin que sea dable discutir si tales rubros debían hacer parte del IBC pues esa no fue la discusión planteada en sede judicial, de ahí que, en este punto, también deba revocarse la sentencia consultada y apelada."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-002.2019.00015.01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 16 DE MAYO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se deniegan las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)



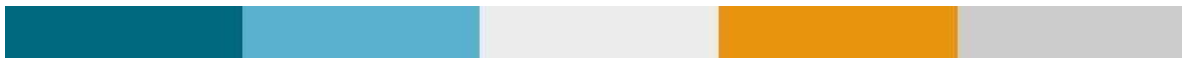
SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES LA DEMANDANTE NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE APORTES SOLICITADA, YA QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 2665 DE 1988 Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 758 DE 1990, DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS CASOS ESPECÍFICOS EN LOS CUALES SE PERMITE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES PATRONO-LABORALES, LOS CUALES NO SE CONFIGURAN EN EL CASO DE LA DEMANDANTE, YA QUE NO FUE ELLA QUIEN CANCELÓ LOS APORTES NI SE ENCUENTRA EN LAS SITUACIONES DE EXCLUSIÓN PREVISTAS EN DICHAS NORMAS.

"En el caso concreto, bajo tal prisma, es claro que la demandante no tiene derecho a la devolución de aportes pues, en primera medida, no fue ella quien los canceló, de ahí que el legitimado para realizar tal solicitud es su empleador que, por ley, es quien sufraga los mismos. Aparte de ello, más allá de no estar legitimada para tal solicitud, lo cierto es que, bajo tal normativa, la devolución no estaría llamada a prosperar pues ni los aportes se causaron por errores imputables al ISS ni a un tercero, ni con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo ni se cancelaron en periodos de huelga, paro o suspensión temporal de actividades. Apúntese que los aportes sobre los cuales se pretende la devolución, fueron los efectuados en su momento tanto por el extinto ISS, en su condición de empleador como por la Universidad de Santander – UDES, también en la misma condición, de ahí que se advierte que la génesis de estos no es otra que las relaciones laborales que la demandante tenía con dichas entidades, por lo que es claro que la realidad fáctica aquí planteada no se subsume en las hipótesis consagradas en la norma en mención....Así, atendiendo el tenor literal de la norma reseñada, también es claro que, bajo sus postulados, la demandante, tampoco tiene derecho a la devolución de aportes que pretende, dado que, no puede reputarse como una excluida del Seguro Social Obligatorio, en la medida en que ni tenía 60 años de edad cuando se inscribió por primera vez en este, ni para cuando se afilió por primera vez era trabajadora independiente, ni al momento de iniciarse la obligación de asegurarse estaba gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono, pues obtuvo tal beneficio a partir del año 2000, y se afilió al sistema en el año 1985, ni es beneficiaria de pensión otorgada por el Régimen de los Seguros Obligatorios ni ha recibido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, ni ejecutó trabajos ocasionales, accidentales y transitorios, inferiores a un mes, ni era trabajadora por cuenta propia, ni es extranjera."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-005-2022-00329-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 16 DE MAYO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma el fallo denegatorio de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)





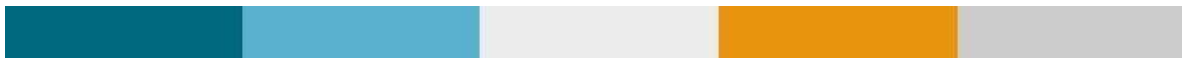
SE REVOCA LA SENTENCIA, AL LIMITARSE A ANALIZAR LA SITUACIÓN DESDE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, EN EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA, ESTABLECIÓ QUE LOS PROFESORES DE CÁTEDRA OCASIONAL SERÍAN CONTRATADOS MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO. LA CLÁUSULA GENERAL DEL ARTÍCULO 2 DEL CPTSS DETERMINA QUE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CONOCE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS ORIGINADOS EN CONTRATOS DE TRABAJO. SE CONFIRMA QUE EL DEMANDANTE PRESTÓ SERVICIOS PARA EL CLAUSTRO EDUCATIVO, SUSTENTADO POR DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y TESTIMONIOS DE ALUMNOS.

"Bajo tales prolegómenos, resulta claro que le asiste razón a la censura al denunciar que erró la sentencia de primera instancia al limitarse a analizar la situación tan solo desde el prisma de la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales pues, al hacer tal raciocinio, pasó por alto que la demandada, dentro de su autonomía universitaria estableció que los profesores de catedra ocasional si bien no tenían la calidad de trabajadores oficiales, serían contratados a través de contrato de trabajo. En ese sentido, siendo que, aunque especial, la vinculación de los docentes de catedra ocasional de la Universidad Industrial de Santander se realiza a través de un contrato de trabajo, palmario resulta que la Juez A-quo no podía absolver a la demandada con la excusa de que el demandante no había logrado demostrar que era trabajador oficial pues no podía dejar de lado la cláusula general establecida en el art. 2 del CPTSS, esto es que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.....Así pues, ninguna duda existe en cuanto a que efectivamente el demandante prestó los servicios que dijo haber prestado para el claustro educativo demandado, pues, en primer lugar, la documental da cuenta de las gestiones administrativas que se adelantaron para tal fin y la testimonial permite tener claridad de la misma, en el entendido que fueron los propios alumnos del docente los que reconocieron tal cosa."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-006-2021-00247-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 16 DE MAYO DE 2024
PROCESO: ORDINARIO

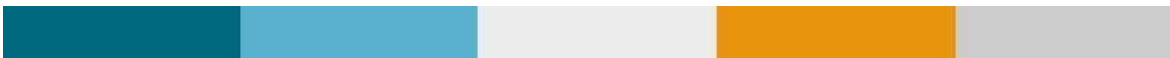
DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se conceden las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver sentencia](#)





SALA PENAL





SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ANTE LA ACREDITADA FALSA AUTENTICACIÓN DE UN PODER PRIVADO UTILIZADO POR EL ACUSADO, PARA LLEVAR A CABO TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, HECHO CONFIRMADO POR TESTIMONIOS Y PRUEBA DOCUMENTAL, ESTABLECIÉNDOSE IGUALMENTE SU CONOCIMIENTO Y USO DEL DOCUMENTO FALSO PARA OBTENER BENEFICIO ECONÓMICO, DE OTRO LADO Y RESPECTO AL FRAUDE PROCESAL, LA CONDUCTA SE REALIZÓ ANTE UN NOTARIO QUE NO TIENE LA CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO, INVALIDANDO LA ACUSACIÓN BAJO ESTE DELITO Y CONDUCIENDO A SU ABSOLUCIÓN / REDOSIFICACIÓN PUNITIVA

"Así, se tiene como hecho indicador debidamente demostrado en el devenir del juicio que, García Delgado valiéndose del aludido poder, suscribió promesa de compraventa con Luis del Carmen Santaella Bedoya respecto del bien de propiedad de los hermanos Cuervo Vega, negocio que se protocolizó mediante escritura pública, la cual, a su vez se registró en la Oficina de Registro e Instrumentos Público de San Vicente de Chucurí. A partir de ello, se tiene que siempre o casi siempre que una persona suscribe un negocio jurídico de compraventa tiene un interés económico a partir de este, de lo que se colige que el proceder del procesado deja en evidencia su evidente intención de lucrarse a partir del uso de dicho documento. Aunado a ello, no puede perderse de vista que el procesado reconoció que no existía consonancia entre los propietarios del predio y su poseedor, situación que, a pesar de su experiencia en la realización de este tipo de negocios, deliberadamente decidió pasar por alto. Así mismo, riñe con el sentido común que después de perder \$50.000.000 por la entrega de un poder falso, el procesado volviera a confiar en Leonardo Cardona Pinzón y creyera sin reparo alguno que el poder de los hermanos Cuervo si era válido, cuando ni siquiera llegó a tratar con ellos en ninguna oportunidad. Así las cosas, emerge palmario que el delito de fraude procesal no se estructura en el caso examinado, comoquiera que el funcionario ante el cual se adelantaron las actuaciones irregulares no ostenta la condición de servidor público como lo prevé el tipo penal, y en ese sentido, se revocará la decisión de primer grado, en lo que atañe a la condena de Richard por el punible de fraude procesal y, en su lugar se absolverá al procesado, dada la atipicidad de la conducta."

MAGISTRADO PONENTE: SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
NÚMERO DE PROCESO: 2011-6745
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 14 DE DICIEMBRE 2023
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON FRAUDE PROCESAL

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa: [ver providencia](#)



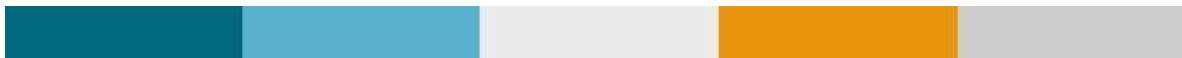
SE CONFIRMA EL AUTO QUE INADMITE COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE DIVORCIO, PUES LA MISMA NO ES ADMISIBLE BAJO EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO VIGENTE, AL NO CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE PERTINENCIA Y UTILIDAD. EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO ADOPTADO EN COLOMBIA, LA PRUEBA TRASLADADA NO ES ADMISIBLE PORQUE NO SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN, LO QUE IMPLICA QUE CADA PRUEBA DEBE SER PRESENTADA Y ADMITIDA DE NUEVO DENTRO DEL PROCESO EN EL QUE SE VA A UTILIZAR, A FIN DE GARANTIZAR SU PERTINENCIA Y UTILIDAD PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS RELEVANTES AL CASO PENAL.

"Apartado en virtud del cual refulge que lo deprecado por el censor resulta impertinente, por no evidenciarse conexión entre los hechos que concitan la atención de la justicia penal y el expediente cuya incorporación se persigue (familia), precisamente porque el órgano de cierre de la justicia penal reiteradamente ha precisado que, los trámites surtidos ante otras jurisdicciones no guardan relación intrínseca con el objeto, procedimiento y consecuencias del proceso penal¹¹, lo que determina que tal medio suasorio incumpla uno de los requisitos específicos de la prueba, verbigracia, el de la pertinencia. Siendo oportuno destacar que la defensa no agotó frente a cada elemento de su interés la carga argumentativa exigida, por el contrario, pretendió robustecer su teoría del caso con la incorporación de un expediente que resulta a todas luces impertinente, advirtiendo que su finalidad es la demostración de la causal invocada para reclamar el divorcio, que afirma tiene relación con el asunto materia de debate, pues no estaría relacionada con el maltrato que sanciona el delito de violencia intrafamiliar agravada endilgada, lo que debía sustentar individualmente respecto de las piezas procesales o declaraciones de interés, como únicamente lo hizo en la sustentación de la alzada con relación a la demanda. Así, si lo pretendido por el extremo pasivo era desvirtuar tales escenarios y/o evidenciar que se trató de circunstancias totalmente distintas a las que se atribuyen al procesado, le incumbía efectuar las correspondientes solicitudes probatorias con observancia de la sistemática penal que rige el procedimiento seguido a Orlando José Cabrera Estupiñán, lo que se itera no efectuó adecuadamente en procura de la postulación de una hipótesis alternativa, sin que sea posible atender a las referencias del abogado acerca de las afectaciones que ocasiona la negativa de su petición probatoria, en tanto se trata de una consecuencia que le era previsible; situación que en sede de apelación pretendió subsanar refiriendo únicamente la necesidad de incorporación de la demanda de divorcio.

MAGISTRADO:	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO:	2017-790
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	9 DE MAYO DE 2024
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AMBOS AGRAVADOS

DECISIÓN: Se confirma auto que inadmite prueba documental

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)





SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NO OBSTANTE, COMO LA AGENCIA FISCAL NO PRECISÓ ADECUADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, VIOLÓ EL DERECHO A LA DEFENSA, ADEMÁS, DE NO DEMOSTRARSE EFECTIVAMENTE SU OCURRENCIA, LO QUE LLEVA A LA EXCLUSIÓN DE TALES AGRAVANTES Y A LA CONSECUENTE REDUCCIÓN DE LA PENA, DE OTRA PARTE NO EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE DEMUESTREN QUE EL AGRESOR ESTABA BAJO UNA AMENAZA INMINENTE Y GRAVE, COMO LO SUGIEREN TESTIMONIOS CONTRADICTORIOS Y MUCHO MENOS EVIDENCIA DE UN ATAQUE PREVIO.

"4.11.4. Al hecho que la agencia fiscal reprochó las agravantes del delito contra la vida sin precisar en la formulación de acusación cuál de las hipótesis fácticas – de las contempladas en la normatividad vigente – era la que daba lugar a su configuración, se suma que tampoco demostró a cabalidad su efectiva ocurrencia. Obsérvese que en el caso del artículo 104 numeral 4º del estatuto punitivo, la que eventualmente podría predicarse sería la de "por un motivo fútil" y – conforme atrás se reseñó – no se comprobó que el homicidio fuera producto del simple reclamo que hizo Pablo Trujillo Mendoza por unos pollos que supuestamente le robaron - de lo cual habría sindicado a Jhon Alexander Munares Almeida -, aparte que la defensa asomó – y así lo ratificaron varios testigos de cargo – que existieron diferentes conflictos anteriores entre los involucrados; en lo relativo al numeral 7º del Código Penal podría argumentarse una "situación de indefensión", sin que esté claro si la agencia fiscal pretendía endilgar al procesado que "colocó" a la víctima o se "aprovechó" de la misma, máxime si las versiones de uno y otro de los extremos se contraponen porque – de un lado – se adujo que el hoy occiso no portaba arma alguna, mientras que el procesado aseveró que aquel tenía en su poder un machete que utilizó, circunstancias todas que debieron reprocharse adecuadamente por la agencia fiscal, a fin de no generar confusión y garantizar el derecho de defensa del encausado. En consecuencia, al excluir tales circunstancias de agravación, debe reducirse la sanción punitiva, teniendo en cuenta que el fallador fijó la pena en el mínimo del primer cuarto de movilidad, por lo que al ser la defensa apelante único, en aplicación del principio de "no reforma en peor", debe mantenerse ese criterio; con base en ese parámetro, en su condición de autor del ilícito de homicidio simple se fijaría la pena provisional de doscientos ocho (208) meses de prisión¹⁴ y por el concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego se incrementaría un (1) mes y dieciséis (16) días, o sea, 1.56 meses que corresponde proporcionalmente al aumento que hizo el juez de primer grado en tres (3) meses por el delito contra la seguridad pública, para un total de doscientos nueve (209) meses y dieciséis (16) días, término al cual también se reduce la pena accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas."

MAGISTRADO:	JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO:	2017-9368
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	9 DE MAYO DE 2024
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES.

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)



SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA, DADO QUE CONFORME CRITERIO JURISPRUDENCIAL, LAS COMUNICACIONES PRIVADAS PUEDEN SER ADMITIDAS COMO PRUEBA SI SE OBTIENEN CON EL CONSENTIMIENTO DE AL MENOS UNO DE LOS PARTICIPANTES, EN ESTE CASO, EL TESTIGO CESAR ANDRÉS CÁCERES, QUIEN DECIDIÓ APORTAR VOLUNTARIAMENTE LA CONVERSACIÓN. POR LO TANTO, NO SE ESTIMA VULNERADO EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y NO SE DEMOSTRÓ LA ILEGALIDAD EN LA OBTENCIÓN DEL MEDIO PROBATORIO

"Ahora, como se enunció, teniendo en cuenta la protección constitucional que recae frente a las conversaciones privadas, el sujeto procesal puede acceder a su contenido: i) a través de actos de investigación orientados a su interceptación, retención o recuperación con el cumplimiento de las reservas judiciales y legales, o ii) por medio de un acto de liberalidad de uno o varios partícipes de la comunicación. Conforme los parámetros normativos y jurisprudenciales antes citados, de la mentada pretensión probatoria, no es válido colegir la afectación de la órbita de intimidad al acusado, por cuanto, se pretende su práctica con el deponente Cesar Andrés Cáceres, quien, en un acto de liberalidad, como también titular de este derecho, al ser partícipe del diálogo, decidió aportar esta comunicación y testificar frente al contenido de la misma. En ese sentido, es preciso resaltar que la carga de autenticación del medio de prueba corresponde abordarse en el juicio oral a través del citado testigo; aclarándosele al defensor que el hecho de no haberse sustentado en diligencia de preparatoria frente a la forma en que se recaudó este audio no implica dar por sentado la ilegalidad del mismo; máxime que como se desarrolló en párrafos previos, la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no genera su exclusión. Así las cosas, por carecer de asidero alguno lo propuesto por la defensa frente a estos medios de conocimiento, se confirmará la decisión de primera instancia."

MAGISTRADO:	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO:	2022-61278
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	15 DE MAYO DE 2024
DELITO:	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR

DECISIÓN: Se confirma auto que niega solicitud de exclusión probatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)



SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA NO SE ESTRUCTURA LA LEGÍTIMA DEFENSA PORQUE LAS PRUEBAS DEMOSTRARON QUE EL PROCESADO Y LA VÍCTIMA PARTICIPARON EN UNA RIÑA VOLUNTARIA, DONDE AMBOS SE ARMARON CON CUCHILLOS Y SE ENFRENTARON MUTUAMENTE; EL REGISTRO AUDIOVISUAL Y LOS TESTIMONIOS REVELARON QUE NO EXISTIÓ UNA AGRESIÓN INJUSTA PROVENIENTE DE LA VÍCTIMA QUE JUSTIFICARA LA DEFENSA NECESARIA, SINO UNA DECISIÓN CONJUNTA DE AGREDIRSE RECÍPROCAMENTE, DESVIRTUANDO ASÍ LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL INVOCADA.

"Por tanto, el cuestionamiento de la defensora sobre la determinación de que entre el procesado y la víctima se presentó una riña y aquél solo se defendió, no configura una tesis admisible, dado que el valor probatorio otorgado a la pieza documental analizada, y que resultó ser el elemento con mayor poder suasorio de los recolectados en el juicio, da certera cuenta de que no existió una injusta agresión proveniente de la víctima que originara la necesaria respuesta del acusado a fin de protegerse, sino que por viejas rencillas, estuvieron dispuestos a pelearse al instante de su encuentro. Tampoco era forzoso, como lo demanda la censorsa, observar una discusión prolongada, amenazas, insultos u otros actos similares para poder arribar a la conclusión de que Ángel Felipe y Yesid iniciaron un altercado en ese momento, cuando se tiene una reproducción fílmica que muestra fidedignamente la génesis del combate, pudiéndose observar a ambos sujetos prestos a atacarse y armándose en cuestión de segundos, además de distinguirse los movimientos retadores que exteriorizaron con la cabeza y el cuerpo, en una actitud pendenciera recíproca. Entonces, para la Sala, la apreciación que realizó el juzgado de primera instancia con respecto a las pruebas, particularmente el video recaudado, y que funda el objeto del disenso, consulta las reglas de la apreciación racional, y no se cometió ningún error en las conclusiones a las que arribó el fallador. Para terminar, la dosificación de la pena ni la negativa a subrogados o sustitutos penales fue objeto del recurso de apelación, por lo que el tribunal no hará referencia alguna sobre tales tópicos al no encontrar necesaria la intervención en esos aspectos en virtud a que la argumentación ofrecida por el cognoscente es medianamente aceptable para cumplir el deber de motivación cuando se impone una sanción por encima del mínimo del cuarto escogido para la dosificación penal, según lo señalado en el artículo 61 del Código Penal, además de las previsiones que impone el principio de limitación del superior funcional al conocer del recurso vertical."

MAGISTRADO:	JOSÉ MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO:	2014-8099
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	19 DE MAYO DE 2024
DELITO:	HOMICIDIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)



CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, TRAS EVALUAR LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE REFERENCIA, SIGUIENDO LOS PRECEPTOS DEL ARTÍCULO 437 DE LA LEY 906 DE 2004. LA SALA DE CASACIÓN PENAL ESTABLECIÓ QUE ESTA PRUEBA DEBE CUMPLIR REQUISITOS EXCEPCIONALES Y COMPLEMENTARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS, ADMITIENDO LA DECLARACIÓN ANTERIOR DE LA VÍCTIMA AL DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD RAZONABLE DE SU COMPARECENCIA. LA CONDENA SE FUNDAMENTÓ EN UNA EVALUACIÓN INTEGRAL DE DIVERSOS MEDIOS PROBATORIOS, INCLUYENDO TESTIMONIOS, DOCUMENTOS Y PRUEBA DE REFERENCIA, RESPALDANDO LA CONVICCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

"4.8. El hecho de que la víctima no "quisiera" - como lo indica la defensa - acudir al proceso penal, aun admitiendo que no fuera eventualmente su voluntad - cuando lo ciertamente acreditado es que no fue posible ubicarlo -, no implica que los demás medios de prueba arrimados al juicio oral - testimonios de los agentes captores, de los investigadores y el médico que valoró al ofendido por urgencias, además de las documentales incorporadas con ellos y la prueba de referencia - no tengan valor suasorio alguno para demostrar que se cometió el debatido delito contra el patrimonio económico, cuya propiedad y preexistencia del objeto material del hurto se comprobó, así sea parcialmente o, de lo contrario, no le hubieran entregado los bienes recuperados, aunque en el formato único de noticia criminal introducido aparece la relación de todos ellos, también reseñados en forma parcial por los agentes captores y los investigadores, incluso, con su fijación fotográfica. 5.- El artículo 268 del Código Penal prevé que las penas anteriores de los delitos contra el patrimonio económico "se disminuirán de una tercera parte a la mitad" si la ilícita conducta se comete sobre cosa cuyo valor sea inferior a un salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales, ni haya ocasionado grave daño a la víctima, dada su situación económica. En el caso concreto no se cumplieron a cabalidad los requisitos objetivos establecidos por el legislador, pues aunque los encartados carecen de antecedentes penales, causaron grave daño al afectado, al no recuperarse la totalidad de los bienes hurtados, implementos utilizados por el ciudadano venezolano para su trabajo cotidiano, por lo que no resultaba viable aplicar la aludida circunstancia de atenuación punitiva, tal como acertadamente se concluyó, tampoco lo previsto en el artículo 269 ibidem, al despreocuparse ambos procesados por indemnizar integralmente a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados con su obrar delictivo."

MAGISTRADO:	JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO:	2020-3185
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	21 DE MAYO DE 2024
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)



SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, AL ACREDITARSE QUE MANUEL CAMACHO AGUILAR DESCONOCÍA EL CONTENIDO DE LA BOTELLA, ACTUANDO BAJO LA CREENCIA DE QUE SE TRATABA DE LICOR. SU ACCIÓN NO FUE DOLOSA, LA AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN FRENTE AL DOLO NO POSIBILITA EN ESTA OPORTUNIDAD LA APLICACIÓN DEL ERROR DE TIPO, EN CAMBIO, CONLLEVA OBLIGATORIAMENTE A PROFERIR UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

"Entonces, a partir de lo colegido y teniendo en cuenta lo señalado en el acápite 6.4.1., comprende la Sala de Decisión que no es posible colegir la existencia de un error de tipo, sino de una duda razonable en punto al dolo en la conducta o conocimiento e intención de MANUEL de segar la vida de la víctima, circunstancia que comporta la necesidad de revocar el fallo condenatorio y, en su lugar, absolver al encartado de los delitos acusados, ello es, homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa. Y es que, como se ha replicado, la Fiscalía General de la Nación, no realizó un correcto acopio de elementos materiales probatorios con el fin de demostrar su tesis acusatoria, situación que conlleva a que no sea posible llegar a un convencimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad penal de MANUEL CAMACHO AGUILAR. Esta decisión, se aclara, no desconoce el desafortunado fallecimiento de Julieth Dayana Pinto Carrillo a consecuencia de la ingesta de soda cáustica; sin embargo, de tal suceso no es posible concluir que el implicado haya direccionado su comportamiento buscando vulnerar el bien jurídico de la vida, pues la débil investigación del Ente Acusador y lo ocurrido en el juicio oral, dan cuenta de la ajenidad en el conocimiento frente al contenido del envase. Corolario, la ausencia de demostración frente al dolo no posibilita en esta oportunidad la aplicación del error de tipo, en cambio, conlleva obligatoriamente a proferir una sentencia absolutoria."

MAGISTRADO:	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO:	2018-24
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	31 DE MAYO DE 2024
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se absuelve al procesado.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver providencia](#)